

80078

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía en lo que respecta a las comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas

(94/12/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Directiva 91/263/CEE y, en particular, de conformidad con el dictamen emitido el 23 de abril de 1992 por el Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (CAET), ha adoptado la medida por la que se determina el tipo de equipos terminales para el que es necesario una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que el organismo de normalización pertinente ha preparado las normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales aplicables;

Considerando que la Comisión ha sometido el proyecto de medida al CAET, para que emita dictamen sobre el mismo, de conformidad con el segundo guión del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE;

Considerando que la Comisión, con arreglo al segundo guión del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE, es responsable de la adopción de las correspondientes normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales que se transformarán en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que la reglamentación técnica común adoptada en la presente Decisión se ajusta al dictamen emitido por el CAET el 28 de septiembre de 1993,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a la red pública de telecomunicaciones móviles terrestres digitales celulares paneuropeas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.

2. A efectos de la presente Decisión, la presente reglamentación técnica común se refiere a los requisitos de las aplicaciones de telefonía de los equipos terminales de las

estaciones móviles para la fase 1 de la red de telecomunicaciones móviles terrestres digitales celulares paneuropeas que utiliza la modulación de envolvente constante, opera en la banda de 900 MHz con una separación entre canales de 200 kHz y transporta ocho canales de tráfico de velocidad completa por portadora con arreglo al principio de AMDT.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya preparado el organismo de normalización pertinente, y que incorpora el requisito esencial mencionado en la letra g) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales contemplados en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualesquiera otras directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽³⁾ y 89/336/CEE⁽⁴⁾ del Consejo.

Artículo 3

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán o garantizarán el uso, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, de las normas armonizadas contempladas en el Anexo, a más tardar, el 1 de enero de 1994.

Artículo 4

La presente Decisión no será aplicable hasta el 1 de enero de 1995 a los equipos terminales aprobados provisionalmente por los organismos notificados antes del 1 de enero de 1994.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.